

ASPECTOS LEGALES RELACIONADOS CON EL PARQUE NACIONAL ISLA DEL COCO, COSTA RICA

*María Virginia Cajiao
Fundación MarViva, San José, Costa Rica;
vicky.cajiao@marviva.net*

Abstract: Legal aspects related to Cocos Island (Isla del Coco) National Park, Costa Rica. Coco Island National Park was created by Executive Decree, which was then ratified by law and its marine area has been increased in the past years, also by means of Executive Decrees. It is one of the Costa Rican National Parks that integrate terrestrial, insular and marine area. All the legislation in force that refers to national parks in general, the regulations regarding natural resources and more specific stipulations for this National Park are applicable to this Marine Protected Area. Because of that, a review will be done of the actual regulations applicable for this National Park, taking as a starting point the general legislation and continuing with more particular stipulations considering the hierarchy legally recognized.

Key words: Legislation, Coco Island National Park, regulations on protected areas, scuba diving, snorkel, fisheries, mining, national parks.

Al ser la Isla del Coco designada en 1978 como un Parque Nacional, resulta importante hacer un repaso de los distintos eslabones que contiene la legislación ambiental de Costa Rica, que regula las áreas protegidas en general, los parques nacionales y más concretamente el Parque Nacional Isla del Coco.

Por ello, el objetivo de este artículo pretende resumir la legislación que hoy día establece prohibiciones, regula las actividades permitidas y delimita el área protegida estableciendo su zonificación y usos.

Constitución Política de la República de Costa Rica: La Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949 establece en su artículo 5 que el territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Además agrega que la Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

En su artículo 6 indica que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el

subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios (así reformado por ley N° 5699 de 5 de junio de 1975).

Por otro lado, el artículo 50 establece el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Legitimándole a su vez para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. Le establece al Estado la obligación de garantizar, defender y preservar ese derecho.

Y finalmente el artículo 89 establece que entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

Convenios Internacionales: En materia internacional existen varios tratados y convenios que Costa Rica ha aprobado y ratificado en materia de recursos marinos y costeros, varios de ellos aplican directamente a la Isla del Coco. Podemos citar los siguientes:

1. La Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, firmada en Washington en 1940 y aprobada por Costa Rica mediante ley N° 3763 el 19 de noviembre de 1966.
2. La Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas, firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y aprobada por Costa Rica mediante ley N° 6591 el 24 de julio de 1981.
3. La Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas, conocido como Convenio

Ramsar, firmado en Irán en 1971, aprobado por Costa Rica mediante ley N° 7224 el 9 de abril de 1991.

4. El Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural, firmado en Francia en 1972 y aprobado mediante ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976, su objetivo es establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente y según métodos científicos y modernos. Bajo esta Convención se declara el Área de Conservación Isla del Coco como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO en 1997.
5. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), firmado en 1973 en Washington DC, aprobado mediante ley N° 5605 y ratificado el 22 de octubre de 1974. El objetivo de este Convenio es proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva mediante un sistema de importación y exportación. Esta Convención regula no solamente el tráfico internacional de especies, sino además sus partes (por ejemplo la concha de Carey) y derivados o productos (ejemplo los huevos de la tortuga) que de ellas pueda extraerse.
6. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica en 1982, aprobado mediante ley N° 7291 y ratificado el 3 de agosto de 1992. Su objetivo es establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional

y promueva los usos con fines pacíficos de los mismos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

7. El Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea), firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza y aprobado mediante ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994.
8. La Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmado en New York el 13 de junio de 1992, y aprobado mediante ley N° 7414 el 13 de junio de 1994.
9. El Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2, firmado en Río de Janeiro en 1992, y aprobado mediante ley N° 7416 el 30 de junio de 1994. El objetivo de este convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.
10. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, firmada en Venezuela en 1996 y aprobada mediante ley N° 7906 del 24 de setiembre de 1999.

Parques Nacionales: Un parque nacional es un área con rasgos de carácter singular de interés nacional o internacional. Debe incluir muestras representativas de ecosistemas de significación nacional, mostrar poca eviden-

cia de la actividad humana, ofrecer importantes atractivos para los visitantes y tener capacidad para un uso recreativo y educativo en forma controlada.

El 17 de agosto de 1977, se promulgó en Costa Rica la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, la cual vino a regular sus usos y prohibiciones, en ese sentido el artículo 8 prohíbe a los visitantes: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales, 2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos, 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo, 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones, 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez, 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar, 7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico, 8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería, 9) Introducir animales o plantas exóticas, 10) Pastorear y abreviar ganado o criar abejas, 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental, 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes, 13) Dar de comer o beber a los animales, 14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas, 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.”

Por otro lado establece que no se pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales indica: Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Además de estas disposiciones generales que deben ser respetadas en todos los Parques Nacionales, cada Parque Nacional debe contar con un Plan de Manejo que regule específicamente las actividades que se pueden permitir dentro de dicha área.

Parque Nacional Isla del Coco: En el año 1869, el Presidente Jesús Jiménez reclamó la isla como territorio nacional y durante el mandato de Rafael Oreamuno, mediante Acuerdo Ejecutivo 141, 21 de agosto de 1869 se tomó posesión de ella y por primera vez se enarboló la bandera de Costa Rica en la Isla del Coco. Más adelante, la Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, cita la Isla del Coco como parte del territorio nacional. En 1978, el Presidente Rodrigo Carazo declara la Isla del Coco Parque Nacional, mediante la emisión del Decreto Ejecutivo N° 8748 -A, el cual fue ratificado posteriormente como Ley de la República, Ley N° 6794 del 09 de agosto de 1982.

El Parque Nacional Isla del Coco cuenta con un área terrestre de 24 km², y con un área de ecosistemas marino protegidos de 1997 km² aproximadamente.

- Es declarado sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO en 1997
- Es declarado como Isla Humedal de Importancia Internacional, sitio Ramsar en 1998.

- Es declarado sitio Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica en el 2002.

El Parque Nacional se amplió para proteger las comunidades pelágicas que visitan la isla, particularmente tiburones. Actualmente, la zona protegida del Parque, comprende una circunferencia hasta de 22,2 km alrededor de la isla.

De acuerdo al Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, Decreto Ejecutivo N° 29537-MINAE del 20 de abril 2001; todo visitante que ingrese al Parque Nacional Isla del Coco, con fines turísticos, científicos u otros (emergencias, abastecimiento de agua), deberá cumplir con las disposiciones indicadas en el ese Reglamento, así como, con las directrices que emita el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC).

Zonificación: El Plan de Manejo y Desarrollo del Parque Nacional Isla del Coco, determina las siguientes zonas de uso: a) Zona restringida o de protección absoluta, b) Zona de uso público, c) Zona de recuperación de vida silvestre, d) Zona de amortiguamiento.

- a) Zona restringida o de protección absoluta:** El objetivo principal de esta zona es la conservación de la biodiversidad marina y terrestre; solamente se permitirán en ésta, actividades relacionadas con medidas de manejo esenciales para la protección. Ambiente terrestre: Se considera que toda la Isla es de protección absoluta, exceptuando los sitios de uso público, en razón de su inaccesibilidad fragilidad de suelos y ecosistemas vegetales. Cae bajo esta categoría el sistema insular

que gravita alrededor de la Isla. Ambiente marino: Esta conformado por el área marina, comprendida entre los 15 km alrededor de la Isla, exceptuando los sitios de uso público. Dentro de esta zona no se puede aceptar ningún tipo de extracción de recursos marinos, vivo o no ni actividad comercial, industrial o acuícola alguna, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 6084, Ley de Parques Nacionales.

- b) Zona de uso público:** Son aquellos ambientes marinos y terrestres con diferentes grados de restricción de acuerdo con la naturaleza del ambiente, se permite el acceso al público. Ambiente terrestre: Se incluye dentro de esta zonificación los siguientes senderos: sendero Waffer-cascada Río Genio, sendero Waffer-Cerro Iglesias, sendero Waffer-Chatham y sendero Cavernas Gissler y las áreas verdes existente alrededor de las instalaciones administrativas de Waffer y Chatham. Ambientes marinos: Se incluye dentro de esta zonificación los siguientes sitios de buceo y de anclaje. Sitios de buceo: isla Manuelita (superficial y profundo), isla Cónica, Piedra Sucia, isla Cáscara, isla Pájara, punta Ulloa, Roca Sumergida, cabo Dampier, Dos Amigos I y II, Aleta de Tiburón, punta María y Bajo Alcyone. Para buceo nocturno se autorizan solamente: la sección somera de isla Manuelita, Silverado, Roca Vikingo y “Barco Hundido” localizado en bahía Waffer. Sitios de anclaje: Se definen como sitios de anclaje a utilizar por las diferentes embarcaciones las bahías de Chatham y Waffer, para lo cual deberán utilizar las boyas dispuestas para ese fin. La Administración del Parque Nacional Isla del Coco, podrá autorizar el anclaje en casos especiales, en otros sitios diferentes a los mencionados anteriormente.

c) Zonas de recuperación de vida silvestre:

Esta zona cubre la totalidad de la Isla, se permitirá la manipulación especial del ambiente con el propósito de promover la recuperación científica, de especies de flora y fauna afectadas por la acción de las especies exóticas introducidas a la Isla del Coco.

- d) Zona de amortiguamiento:** Comprende la franja de 7,2 km entre el anillo de protección absoluta (15 km) y el límite de los 22,2 km que constituyen el mar territorial. Dentro de esta zona el único tipo de extracción de recursos pesquero que se permite será la pesca con línea o cuerda, según lo establece el Plan de Manejo y Desarrollo del Parque Nacional Isla del Coco, oficializado mediante el Decreto N° 23752-MIRENEM. (art. 9 reglamento de uso público).

Las actividades permitidas en el Parque Nacional Isla del Coco:

La Ley Forestal vigente, Ley N° 7575 del 5 de febrero de 1996 en el artículo 18 establece que en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Para efectos de que se entienda por ecoturismo, el reglamento a la Ley Forestal la define como: aquella actividad que contribuye activamente a la conservación del patrimonio natural y cultural, incluye a las comunidades locales e indígenas en su planificación, desarrollo y explotación y contribuye a su bienestar. Interpreta el patrimonio natural y cultural del destino para los visitantes y se presta mejor a los viajeros independientes, así como a

los circuitos organizados para grupos de tamaño reducido.

Actividades de buceo en la Isla del Coco:

Según el Reglamento de uso público del Parque Nacional Isla del Coco, Decreto Ejecutivo N° 29537-MINAE del 20 de abril de 2001, permite y regula las actividades de buceo en la Isla del Coco. El artículo 10 establece que toda persona, grupo organizado y/o empresa turística, que desee realizar actividades de buceo en el Parque Nacional Isla del Coco, deberá contar con la autorización previa de la Administración del Parque y estar debidamente acreditado como buzo avanzado y certificado por una agencia de buceo, reconocida a nivel nacional e internacional.

El buceo se permitirá únicamente en las zonas y/o sitios autorizados en ese Reglamento. Para tal efecto, se entregará a las empresas turísticas y grupos organizados de buzos, un mapa que indicará la ubicación de los sitios y sus principales características, al momento de cancelar el derecho de buceo y obtener el permiso correspondiente (art. 12 reglamento de uso público).

Los sitios de buceo autorizados en el presente Reglamento, solamente podrán ser visitados tres veces durante el día (mañana, mediodía y tarde) y una sola vez durante la noche (de 6:00 p.m. a 9:00 p.m.) por grupos no mayores a las once personas cada vez para un sitio dado, incluyendo el Dive master con el propósito de no interferir y/o alterar el hábitat de las especies marinas (art. 13 reglamento de uso público).

La práctica de snorkel, buceo a pulmón y/o natación, solo se podrá realizar en los sitios someros de isla Manuelita, bahía Chatham y bahía Waffer, cuando las condiciones climáticas los permitan y se efectúe acompañado de un

bote, lancha o panga, que indique la presencia de personas en el agua (art. 17 reglamento de uso público).

Pesquería: El reglamento de uso público del Parque Nacional Isla del Coco prohíbe todo tipo de pesca, sea ésta deportiva o comercial dentro del perímetro de las 12 millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco. Igualmente, queda prohibida la extracción y caza de cualquier producto de origen marino o del territorio insular de la Isla del Coco dentro de los límites del Parque, excepto para fines de investigación y manejo del Área, debidamente justificada y aprobada por la Dirección del Área de Conservación. La extracción de especímenes propios del territorio insular de la Isla del Coco para fines de investigación o bioprospección, queda sujeta al previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa oficial de acceso a elementos de la biodiversidad (art. 21 del reglamento de uso público)

Las embarcaciones de cualquier tipo que sean sorprendidas dentro del perímetro Parque Nacional Isla del Coco, realizando actividades de cacería, pesca y/o extrayendo cualquier producto o despojo de origen marino, serán decomisadas conforme lo establece la legislación vigente, junto con las artes de pesca y/o caza, y productos marinos que se encontraren en la misma, y denunciados ante los tribunales de justicia y autoridades administrativas pertinentes (art. 22 del reglamento de uso público). La pesca, caza, extracción, manipuleo, acoso, y hostigamiento, de especies marinas y/o terrestres, (tiburones, rayas, mantas, tortugas, peces, langostas, estrellas de mar, corales, conchas, piedras, arena, etc.) queda prohibido a los visitantes, solamente se permitirá esta acción, cuando la misma se efectúe con fines científicos a los investigadores autorizados por la Dirección del

Área de Conservación Marina Isla del Coco (art. 28 del reglamento de uso público).

Prohibiciones generales del reglamento de uso público: Las embarcaciones de cualquier tipo que visiten el Parque Nacional Isla del Coco, no podrán mientras estén fondeadas y/o navegando en territorio del Parque Nacional, realizar actividades de mantenimiento y/o reparación, que generen desechos sólidos o líquidos contaminantes y/o que provoquen alteraciones al ambiente y sus especies, preparar o reparar equipo de pesca, helar, salar o destripar el producto pescado. (art. 27 del reglamento de uso público)

Dentro de la zona marítima del Parque Nacional Isla del Coco, no se permitirán actividades deportivas (excepto, el buceo autorizado), tales como: deslizamiento sobre el agua (jet esquí), surf, motos acuáticas, alas delta, paracaidismo acuático, vehículos aéreos de cualquier tipo, y el uso de vehículo de competencia o exhibición marina (art. 29 reglamento de uso público).

Queda totalmente prohibido para todos los visitantes que ingresen al Parque Nacional Isla del Coco, el marcaje de árboles, piedras, rocas y cualquier otro elemento, con nombres, iniciales, leyendas, letreros, etc. Así como la extracción de desechos o despojos de animales marinos o terrestres. Así mismo, no está permitido la portación y/o uso, de ningún tipo de arma (sean estas de fuego, blancas, aire comprimido o resorte, etc.) (arts. 33 y 34 del reglamento de uso público).

Actividades mineras e hidrocarburos: En el tema de exploración y explotación minera, el Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales

o reservas biológicas. Y en el tema de exploración y explotación de hidrocarburos la Ley de hidrocarburos, Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994 establece en su artículo 26 que la exploración y la explotación de los hidrocarburos podrán llevarse a cabo en áreas silvestres protegidas, con excepción de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas del territorio nacional que gocen de protección absoluta, de conformidad con convenios internacionales, aprobados y ratificados por Costa Rica.

Actividades de acceso a recursos genéticos: Son reguladas mediante La Ley de Biodiversidad N° 7788 del 27 de mayo de 1998, la cual establece los requisitos y procedimientos en materia de acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios. Esta Ley establece el régimen de propiedad de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad silvestre o domesticada a la vez que les da a estos bienes carácter de dominio público. El acceso a recursos genéticos tiene su reglamentación establecida en el Decreto N° 31514-MINAE, el cual es titulado "*Normas Generales para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad*".

Según el artículo 71 de la Ley de Biodiversidad, los requisitos para el acceso se determinarán en forma diferente para las investigaciones con y sin fines de comercio. La Oficina Técnica de la CONAGEBIO tiene en su haber formatos para la presentación de las solicitudes, documentos y demás requisitos que la Ley y las normas de acceso exigen en cuanto a este tema. Es importante recalcar que en el caso específico de este tipo de actividades en Parques Nacionales, se debe contar además de los requisitos exigidos normalmente, con el visto bueno y previo del Director del Área de Conservación respectiva.

Sobre el fondeo de embarcaciones: Según la Ley de Pesca y Acuicultura se permitirá a las embarcaciones permanecer en las áreas protegidas con porción marina o sin ella, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, mientras duren tales situaciones. El MINAE y el INCOPECA podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran. Sin embargo, el Decreto 30838-MINAE del 6 de diciembre del 2002, sobre La prohibición para el ingreso y estadía de embarcaciones y vertido de sustancias o desechos contaminantes de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Isla del Coco; en su artículo 1, establece la prohibición del ingreso y estadía de todo tipo de embarcaciones dentro de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Marino Isla del Coco, que comprende una distancia de doce millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, medidos a partir de la línea de bajamar.

El artículo 2 exceptúa de esta prohibición de ingreso y estadía, a las embarcaciones del Sistema Nacional de Guardacostas, las pertenecientes a empresas dedicadas a actividades de turismo ecológico, que estén debidamente acreditadas ante la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco, siempre que cuenten con las reservaciones y permisos para realizar dichas actividades, las embarcaciones turísticas privadas que cuenten con la autorización de la Administración del Área; y las embarcaciones utilizadas en proyectos de investigación que hayan sido previamente aprobados por el Área de Conservación.

Dichas embarcaciones podrán fondearse solamente en los sitios que el Área haya dispuesto para ese fin, claramente identificados con boyas, quedando totalmente prohibido hacerlo en otros sitios.

A su vez permite el ingreso y estadía de aquellos navíos en los que ocurra alguna situación de emergencia calificada de conformidad con lo que dispone el Artículo 4° del presente Decreto, la cual será comprobada por la Administración del Parque Nacional Isla del Coco. De comprobarse la inexistencia de la emergencia, se ordenará la salida de la nave fuera de los límites marinos del Parque Nacional. Según el artículo 3 en los casos de excepción mencionados en el artículo anterior, sólo se permitirá la estadía de un máximo de dos embarcaciones por sitio de anclaje, para un total de seis embarcaciones por turno de anclaje de ocho horas por día, dentro de la Bahía de Chatham; ya que de conformidad con la capacidad de carga establecida para los sitios de anclaje definidos, se considera que esta cantidad es la capacidad máxima permisible dentro de condiciones de espacio y seguridad para la tripulación de dichas naves para garantizar la calidad ambiental del Área.

Se entiende por capacidad de carga de anclaje, la capacidad física, biológica y social máxima que permite la presencia de embarcaciones y su tripulación en un sitio o zona dada, sin afectar en forma negativa la calidad ambiental y/o la protección de los recursos marinos del Área.

Este reglamento califica las situaciones de emergencia como aquellos casos de evidente riesgo humano y las reparaciones electromecánicas urgentes. La autorización de anclaje en estos casos, será por un plazo máximo de ocho horas según el Reglamento de Uso Público del Área, previa solicitud oral o escrita, debidamente justificada ante la Administración del Parque.

Las competencias administrativas: Le corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía a través del Área de Conservación Marina Isla

del Coco aplicar la legislación ambiental, e implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional, y al Ministerio de Seguridad Pública a través del Servicio Nacional de Guardacostas velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional. La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas, como el Parque Nacional Isla del Coco le corresponde al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.

Sanciones: La Ley de Pesca y Acuicultura, establece en su artículo 153 lo siguiente: Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

Además de los anterior, el juez también podrá imponer como pena accesorio:

a) la cancelación de la licencia, el permiso, la concesión o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se cometió el delito, b) la clausura temporal o definitiva de la empresa por cuyo desempeño se cometió el delito, c) el incumplimiento del pago de la multa implicará el embargo de la embarcación respectiva ante el Registro Público (art. 156 de la Ley de Pesca y Acuicultura).

En conclusión, se puede decir que se ha desarrollado una buena cantidad de normativa, que regula y establece las líneas sobre las cuales se desenvuelven las actividades en el Parque. Esta normativa, busca proteger los recursos marinos y terrestres, tendiente a hacer un uso adecuado de los mismos.

A la fecha, las regulaciones existentes permiten resguardar de manera eficiente los recursos del Parque Nacional Isla del Coco, sin embargo, la falta de recursos pareciera ser el mayor reto al cual se le debe hacer frente. Lo altamente costoso que resultan las actividades de control y protección (patrullajes) a nivel marino, es la mayor dificultad. Lo anterior, debido a que por más legislación con la que se cuente, ésta resultaría inútil si no se hace el esfuerzo mancomunado e interinstitucional por mantener un estricto esquema de control y protección dentro de los límites del Parque.

RESUMEN

El Parque Nacional Isla del Coco creado por decreto, ratificado por Ley y ampliado en los últimos años por decreto es uno de los Parques Nacionales con los que cuenta Costa Rica que esta compuesto por parte terrestre, insular y marino. Se le aplica la legislación vigente de Costa Rica referente a Parques Nacionales en general, la normativa de recursos naturales y la normativa específica del Parque Isla del Coco. Por ello se hace aquí el repaso de la legislación nacional partiendo de lo general a lo particular en el orden jerárquico en que ésta se encuentra jurídicamente reconocida.

Palabras clave: Legislación, Parque Nacional Isla del Coco, regulaciones en áreas protegidas, buceo, snorkel, pesca, minería, parques nacionales.